



REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE NARIÑO  
OFICINA ASESORA JURIDICA

**CONSTANCIA DE SANCION**

El Gobernador del Departamento de Nariño Encargado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en los artículos 305, numeral 9, de la Constitución Política de Colombia y 77 y siguientes del Decreto 1222 de 1986, imparte la correspondiente sanción a la **ORDENANZA No. 029 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010 “POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO LA VENTA Y/O ENAJENACION DE LAS ACCIONES QUE TIENE EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE NARIÑO “CDAN” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

San Juan de Pasto, 24 de diciembre de 2010.

**FABIO TRUJILLO BENAVIDES**

Gobernador de Nariño -e-

Revisó: Dra. Adriana Oviedo Lozada, Secretaria de Hacienda

V.B. Dra. Flor Alba Mera, Jefe Oficina Jurídica -e-



373  
R/ 5554.

# Asamblea Departamental de Nariño

DE : SECRETARIA GENERAL  
PARA : GOBERNADOR DE NARIÑO  
FECHA : DICIEMBRE 23 DE 2010  
ASUNTO : SANCION ORDENANZA 029

GOBERNACION DE NARIÑO  
2010 DIC. 23  
5554

Por instrucciones del señor Presidente de la Corporación del Departamento de Nariño, me permito remitir para los fines legales pertinentes, la siguiente ordenanza:

ORDENANZA NÚMERO 029 DE DICIEMBRE 22 DE 2010 "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO LA VENTA Y/O ENAJENACION DE LAS ACCIONES QUE TIENE EN EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE NARIÑO "CDAN" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INICIATIVA : ANTONIO NAVARRO WOLFF  
Gobernador de Nariño

VENCIMIENTO SANCION : Diciembre 30 de 2010.

Cordialmente,

RICARDO ESTUPIÑAN BRAVO  
Secretario General (e)

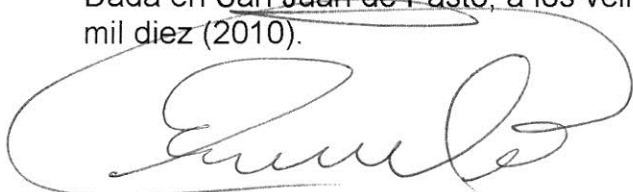
"Nuestro compromiso es por Nariño y su gente"  
Gobernación de Nariño, oficina 307, telefax: 7239502

**ARTICULO CUARTO:** La facultad otorgada al Gobernador tiene un plazo de Un (1) año.

**ARTICULO QUINTO:** La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en San Juan de Pasto, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010).



**EULER MARTINEZ RODRIGUEZ**  
Presidente



**RICARDO ESTUPIÑAN BRAVO**  
Secretario General (e)



# Asamblea Departamental de Nariño

## EL SECRETARIO GENERAL

### HACE CONSTAR:

QUE LA ORDENANZA NÚMERO 029 DICIEMBRE DE 2010 "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO LA VENTA Y/O ENAJENACION DE LAS ACCIONES QUE TIENE EN EL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE NARIÑO "CDAN" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se aprobó en tres debates diferentes así:

<b>PRIMER DEBATE:</b>	<b>Diciembre 17 de 2010</b>
<b>SEGUNDO DEBATE:</b>	<b>Diciembre 21 de 2010</b>
<b>TERCER DEBATE:</b>	<b>Diciembre 22 de 2010</b>

Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a los veintidós (22) días del mes de Diciembre del año dos mil diez (2010).

**RICARDO ESTUPIÑAN BRAVO**  
Secretario General (e)

*"Nuestro compromiso es por Nariño y su gente"*  
Gobernación de Nariño, oficina 307, telefaxes 7239502



REPUBLICA DE COLOMBIA



GOBERNACION DE NARIÑO  
OFICINA ASESORA JURIDICA

377

San Juan de Pasto  
27 de diciembre de 2010

Doctora  
PAOLA DE LOS RIOS GUTIERREZ  
Secretaria Privada  
Gobernación de Nariño.

Asunto.- Ordenanza 029 de 2010

En respuesta al oficio de la fecha en el cual me solicita esgrima argumentos, por los cuales no es viable la sanción de la ordenanza de la referencia por medio de la cual se faculta al ejecutivo para la enajenación del porcentaje accionario del Centro de Diagnostico Autonomotor de Nariño, en cuyo artículo segundo se dispuso que los recursos del producto de las enajenaciones serán incorporados al presupuesto del Departamento de Nariño y se destinarán el 15% al FONPET como lo estipula la ley 549 de 1999 artículo 2° numeral 7° y el 85% se destinará a proyectos del Plan de Desarrollo del Departamento, me permito informarle que si bien al tener del numeral 2° del artículo 7 de la ley en cita fundamento de la ordenanza, es viable destinar un 15% al FONPET, también lo es que a términos de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 617 de 2000 los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.

En este contexto si se tiene que el producto de la venta de enajenación de activos, no constituye ingreso corriente del Departamento, si no un ingreso eventual bien puede concluirse que no es viable destinar un porcentaje a financiar el pasivo prestacional y pensional, sobre este particular ya se ha pronunciado el Consejo de Estado en la Sala de Consulta y Servicio Civil radicación No. 1323 de 2001/02/08, que para el efecto transcribo:

*"La consulta plantea la cuestión de determinar si cuatro de las fuentes de recursos destinados a constituir reservas pensionales territoriales, según los numerales 1° 2°, 3° y 7° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, a saber : el situado fiscal producto del impuesto a las transacciones financieras, la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la nación, un porcentaje no superior al 7% de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías y el producto de la enajenación de activos de las entidades territoriales, pueden seguir destinándose a tal fin, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 617 de 2000, en el sentido de que tales recursos no pueden*

